

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 14/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2016 00245</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LEONARDO BATANCOURT BLANDON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO O YC TUTELA - DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE 28 DE JUNIO DE 2018 Y 31 DE OCTUBRE DE 2019	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2016 00552</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA LIZARAZO VARGAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACION -ENVIAR AL TAC	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2016 00723</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUDMILA DEL ROSARIO FLOREZ MALAGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO REPROGRAMAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M. POR LA PLATAFORMA LIFESIZE	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2017 00114</b>	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MASMELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTA	AUTO REQUIERE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2017 00225</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL QUIROGA BELTRAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO REPROGRAMAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 P.M. POR LA PLATAFORMA LIFESIZE	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2017 00302</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2017 00448</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL TORRES ORTEGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y REQUIERE AL ACTOR	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00061</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO REPROGRAMAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. POR LA PLATAFORMA LIFESIZE	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00077</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LEONOR ZAMBRANO MEDINA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00100</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS AGUIRRE PRADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00142</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ANDRES OYOLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	11/09/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00282</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA MARINA CASTRO R.	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSÓN	11/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00535	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ESNEIDER GAVIRIA GOMEZ	IDIPRON	AUTO REPROGRAMA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 A.M.	11/09/2020	
1100133 42 055 2018 00558	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR QUIROGA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00095	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDA ELISA SANCHEZ TOPADILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO REQUIERE ENTIDADES DEMANDADAS	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO SANABRIA TOVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00118	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO REQUIERE ENTIDADES DEMANDADAS	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELVIRA SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO REQUIERE POR SEDUNDA VEZ	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00145	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUGENIA ROA MONCADA	FIDUPREVISORA SA	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA MARGARITA PEDROZA ODUQUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00281	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSEFINA NUÑEZ DE PALACIOS	COLPENSIONES Y OTRO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00284	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA RUIZ BOJACA	COLPENSIONES	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ALBA RUIZ	EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00388	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA PRESENTACION SANCHEZ CASTIBLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00392	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGALY RUIZ GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2020	
1100133 42 055 2019 00410	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO SARMIENTO RIAÑO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR	AUTO RQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN	11/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00437	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE OAYALA	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2020	
1100133 42 055 2020 00002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS POLO FUENTES	ALCALDIA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA	AUTO ADMITE DEMANDA	11/09/2020	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00156-00
DEMANDANTE:	ROSA MARGARITA PEDROZA DUQUE
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Secretaría Distrital de Educación** de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

Atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061, para representar los intereses de la parte demandada, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en los términos del poder allegado, obrante a folio 29 del expediente.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 87-94.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C.S. de la J., para representar los intereses de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 86 del expediente.

**SÉPTIMO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 95-96, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte demandada BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	11001-33-42-055-2019-00388-00
DEMANDANTE:	MARIA PRESENTACION SANCHEZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (fl.18), el despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

**“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, por la secretaría del despacho devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	11001-33-42-055-2019-00281-00
DEMANDANTE:	JOSEFINA NUÑEZ DE PALACIOS
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda. Así las cosas, se tiene que mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (fl.625), el despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

**“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, por la secretaria del despacho devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00145-00
DEMANDANTE:	EUGENIA ROA MONCADA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN– DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, sin embargo, observa este despacho que dichas excepciones fueron propuestas por Bogotá – Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá<sup>2</sup>, entidad que no es parte, ni se encuentra vinculada a las presentes diligencias, por lo cual no hay lugar a resolverlas.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención establece:

*(...) Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*(...)*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que esta instancia no considera necesaria la práctica de otras pruebas ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver folio 45.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	11001-33-42-055-2019-00284-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA RUIZ BOJACA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl.88), el despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

**“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, por la secretaría del despacho devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00097-00
DEMANDANTE:	JAIRO SANABRIA TOVAR
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, sin embargo, observa este despacho que dichas excepciones fueron propuestas por Bogotá – Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá<sup>2</sup>, entidad que no es parte, ni se encuentra vinculada a las presentes diligencias, por lo cual no hay lugar a resolverlas.

De otra parte, debe aclararse que si bien NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., propuso excepciones como se observa a folios 73-74, que denominó como previas, lo cierto es que las mismas serán resueltas en la sentencia, por tratarse de excepciones de fondo.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

*(...) Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*(...)*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que esta instancia no considera necesaria la práctica de otras pruebas ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver folio 67

derecho, dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 80-86.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C.S. de la J., para representar los intereses de las mencionadas partes demandadas, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00118-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR RAMÍREZ AGUDELO
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

**PRIMERO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: 1. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-005178 del 11 de marzo de 2015, reconocidas mediante resolución N°. 3446 del 22 de julio de 2015 y 2. certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-128937 del 23 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: 1. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2014 y 2. certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-128937 del 23 de agosto de 2018.

**Advertir** al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 57.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 103-114.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C.S. de la J., para representar los intereses de las mencionadas partes demandadas, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 102 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00095-00
DEMANDANTE:	MAGDA ELISA SÁNCHEZ PADILLA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada) y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

**PRIMERO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 2018083752 del 07 de junio de 2018.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: 1. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2017 y 2. certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 2018083752 del 07 de junio de 2018.

**Advertir** al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 57.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA

S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 84-95.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C.S. de la J., para representar los intereses de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 83 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00133-00
DEMANDANTE:	MARIA ELVIRA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Una vez revisadas las diligencias, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

**ÚNICO-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue el expediente administrativo íntegro y legible de la señora MARIA ELVIRA SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.666.525, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, todos los relacionados con la reliquidación de asignación de retiro, incluyendo la totalidad de los factores salariales y las que se encuentren en su poder.

**Advertir** al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00002-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS CARLOS POLO FUENTES</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALCALDÍA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **LUIS CARLOS POLO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.530.358, en contra de la **ALCALDÍA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA** y **CONCEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS CARLOS POLO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.530.358, en contra de la **ALCALDÍA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA y CONCEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ALCALDÍA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal del **CONCEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que **con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; el expediente administrativo íntegro y legible del señor LUIS CARLOS POLO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 8.530.358, junto con la totalidad de los soportes que dieron origen a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando**

**su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**10.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MELISSA ANDREA CÉSPEDES VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.130.339 y Tarjeta Profesional número 319.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 99).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00437-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.201.345, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuarán al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ESTRELLA**

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

**FERNANDA AGUIRRE AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.201.345, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – E.S.E.**

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.201.345, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2014-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente,

el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**10.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor HECTOR DARIO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.616.451 y Tarjeta Profesional número 66.129 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 108-109).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00392-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGALLY RUIZ GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MAGALLY RUIZ GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.744.441, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, nina5802@hotmail.com, evidencia el despacho que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se admitirá, con la advertencia de que la apoderada de la parte actora deberá registrar su correo en el Registro Nacional de Abogados; actuación que debe acreditar ante el despacho una vez notificado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MAGALLY RUIZ GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.744.441, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo **íntegro y legible** de la señora **MAGALLY RUIZ GARZÓN**, **identificada con cédula de ciudadanía número 41.744.441**, que corresponde, a: **1. certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada, esto es del año 2012, 2. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la 6463 del 02 de octubre de 2014, 3. las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 4. resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante y 6. Las demás relacionadas que se tengan relacionadas con la pensión de la demandante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**10.- ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá realizar dicha actuación y acreditar la misma ante el despacho, una vez notificado el contenido del presente auto.

**11.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora NINA JOHANA BRAVO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 28.814.294 y Tarjeta Profesional número 62.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00410-00
DEMANDANTE:	FERNANDO SARMIENTO RIAÑO
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 18 de diciembre de 2019, proferido por este despacho, observa esta instancia que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver el recurso de reposición presentado el 13 de enero de 2020, se **dispone**:

**ÚNICO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibido del correo en la entidad**, remita a este Despacho certificado indicando cuál fue el último lugar donde el señor FERNANDO SARMIENTO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.249.419, prestó sus servicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00374-00
DEMANDANTE:		CARLOS ARTURO ALBA RUIZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Una vez revisadas las diligencias, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 10 de diciembre de 2019 (fls.99-102), en contra del auto proferido por este despacho el 06 de diciembre de 2019 (fls.96-97) notificado por estado el 09 de diciembre de 2019 (fl.98), mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 244 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra del auto de 06 de diciembre de 2019 proferido por este Juzgado.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **CARLOS ARTURO ALBA RUIZ**, en contra del auto proferido el 06 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**Por Secretaría, ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00142-00
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS OYOLA LAURADA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 77, desistimiento de las pretensiones de la demanda, reiterado a folios 96 a 99.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

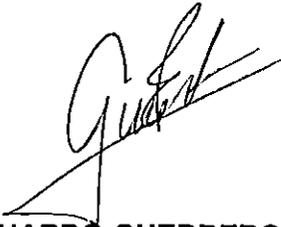
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

**ÚNICO.-** Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00282-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARINA CASTRO RODRIGUEZ
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial del 17 de mayo de 2019 (fls. 167-170), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, que al no ser allegadas en audiencia de pruebas de 6 de septiembre de 2019 (186-188), se requirió por segunda vez a la entidad demandada.

En los folios 195 y 196 que contiene un CD, del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.197).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00558-00
DEMANDANTE:		EDGAR QUIROGA VARGAS
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor EDGAR QUIROGA VARGAS, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue admitida mediante auto proferido el 30 de mayo de 2019 (fl.46).

No obstante, advierte el Despacho a folios 51-52 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor ALVARO RUEDA CELIS.

De la solicitud de desistimiento, no se corrió traslado a la parte demandada ya que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor ALVARO RUEDA CELIS fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.1), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00077-00
DEMANDANTE:		MARTHA LEONOR ZAMBRANO MEDINA
DEMANDADA:		ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **siete (07) de octubre de 2020, a las ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **siete (07) de octubre de 2020, a las ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 30 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 30 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 y Tarjeta Profesional número 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 65 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00100-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS AGUIRRE PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Una vez revisadas las diligencias, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

**ÚNICO-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue certificación en la que se indique la **fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas** al señor JUAN CARLOS AGUIRRE PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.428.212, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución N°. 00584 de 12 de septiembre de 2017.

**Advertir** al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>		<b>11001-33-42-055-2017-00448-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>RAFAEL TORRES ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>		<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>NO ACCEDE A SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RAFAEL TORRES ORTEGA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, la cual fue admitida mediante auto proferido el 19 de abril de 2018 (fls.54-55).

A folios 73-74 del expediente, obra memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ.

Por lo anterior, mediante proveído de 27 de septiembre de 2019 (fl.76), se corrió traslado a la parte demanda, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que si lo consideraba necesario se pronunciara sobre dicha solicitud, quien una vez vencido el término otorgado para tal fin guardó silencio.

Sin embargo, el señor RAFAEL TORRES ORTEGA (demandante), a través de memorial de 07 de noviembre de 2019 (fls.79-82), se opuso a tal desistimiento argumentando que no ha autorizado al referido apoderado para tal fin y solicitando al despacho no acceder a la solicitud.

Posteriormente, esta instancia mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl.84), puso en conocimiento del doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, lo manifestado por el poderdante, el cual guardó silencio.

Seguidamente, el 06 de febrero de 2020 (fls.87-88), el demandante allegó memorial a este despacho insistiendo en que la solicitud presentada por el citado abogado no debe admitirse.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y al observar las inconsistencias que arriba se expusieron, en aras de garantizar el debido proceso, este despacho no accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso de la referencia.

Finalmente, se ordenará requerir al señor RAFAEL TORRES ORTEGA, y al Doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, para que realicen las actuaciones

pertinentes, de tal forma que exista certeza de los que se pretende para dar continuidad al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

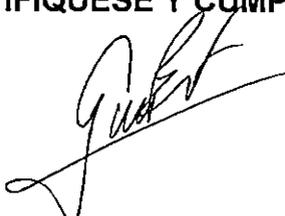
**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite normal del proceso de la referencia, según las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.- REQUERIR** al señor RAFAEL TORRES ORTEGA, y al Doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, para que realicen las actuaciones pertinentes, de tal forma que exista certeza de los que se pretende para dar continuidad al expediente.

**CUARTO.-** Una vez surtido lo anterior, por secretaría del Juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00302-00
DEMANDANTE:	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE KENNEDY
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas de 7 de junio de 2019 (435-436), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, las cuales, se requirieron por segunda vez mediante auto del 18 de septiembre de 2019 (fl. 447).

En los folios 449 a 456, del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.457).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00245-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO BETANCOURT BLANDÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en fallo de tutela de 18 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia, resolvió:

**Primero:** Ampáranse los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Segundo:** En consecuencia, déjense sin efecto los autos de 28 de junio de 2018 y 31 de octubre de 2019 proferidos por el Juez 55 Administrativo del Circuito de Bogotá en el expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 11001334205520160024500, demandante el señor José Leonardo Betancourt Blandón. En consecuencia, no hay lugar a ninguna actuación tendiente al cobro de la sanción impuesta a través de la primera providencia mencionada y, en caso de haberse iniciado, debe suspenderse y archiversse.

**Tercero:** Niégase el amparo del derecho al mínimo vital, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto:** Notifíquese la presente **sentencia** al señor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, al Juez 55 Administrativo del Circuito de Bogotá y al Defensor del Pueblo, mediante telegrama, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, haciéndoles saber que puede ser impugnada para ante el H. Consejo de Estado en los tres (3) días siguientes a la fecha de su notificación.

(...)

De conformidad con lo anterior, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en fallo de tutela de 18 de junio de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en fallo de tutela de 18 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** los autos de 28 de junio de 2018 y 31 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por la secretaría del despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00552-00
DEMANDANTES:		MARGARITA LIZARAZO DE VARGAS y JOSÉ RAIMUNDO VARGAS
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de las partes demandantes el 3 de julio de 2020 (fls.140-155), en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2020 (fls.132-138), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de las partes arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de los señores **MARGARITA LIZARAZO DE VARGAS** y **JOSÉ RAIMUNDO VARGAS**, en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**Por la secretaría del Juzgado, ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00114-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO MASMELA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUERIMIENTO PREVIO</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el señor Luis Eduardo Masmela presentó demanda ejecutiva, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago, en contra del Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por el valor de: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$146.184.596), dando cumplimiento a la sentencia del 5 de febrero de 2013, aclarada mediante providencia el 23 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E”, en Descongestión que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. Así mismo, exigió que se le reconozca y pague los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y se paguen las costas.

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2017 (fl.419), correspondiéndole por reparto a este Despacho, es así, que se profirió auto del 8 de junio de 2017 (fl.421) en el cual se solicitó a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, que se realice la liquidación del crédito, posteriormente, en auto del 1 de diciembre de 2017 se requirió que se desarchivara el expediente ordinario N°. 11001-33-31-009-2010-00382 (fl. 425), no obstante, el despacho al consultar el proceso en la página de la Rama Judicial observó que el primer juzgado que conoció el proceso ordinario fue el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por esta razón, el 12 de abril de 2018, fue remitido el proceso por competencia a dicho despacho, (fls. 430-432); sin embargo, en providencia del 25 de junio de 2018, el Juzgado en mención, propuso conflicto negativo de competencia (fls. 436-440), remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien dirimió el conflicto negativo de competencia del 22 de octubre de 2018 y ordenó la remisión del expediente a este despacho (fl. 441).

Luego, mediante auto del 8 de abril de 2019 (fls. 443 - 444), se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, para que allegara

los documentos correspondientes a la bitácora de horario, copia de la liquidación que realizó la Subdirección de Gestión Humana y certificación si posteriormente a la Resolución N°. 371 de 5 de julio de 2013, se expidió un acto administrativo referente al pago de la sentencia de segunda instancia.

Por último, el Despacho mediante auto del 10 de julio de 2019 (fl. 485) dispuso que previo a librar mandamiento de pago, se realizara la liquidación del crédito por parte de los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la cual fue allegada y obra a folios 488 a 490.

## 2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por LUIS EDUARDO MASMELA en contra de: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 29 de febrero de 2012, revocada mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2013, aclarada el 23 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)”

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

#### 4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UAECOB, dio cumplimiento a la sentencia proferida el 5 de febrero de 2013, aclarada mediante providencia el 23 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E”, en Descongestión que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, con ejecutoria del 6 de mayo de 2013; aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, para que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de febrero de 2012, revocada mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2013, aclarada el 23 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E” en Descongestión, radicado N°. 11001-33-31-009-2010-00382-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó LUIS EDUARDO MASMELA identificado con cédula de ciudadanía número 9.476.064, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de febrero de 2012, revocada mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2013, aclarada el 23 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión, radicado N°. 11001-33-31-009-2010-00382-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó LUIS EDUARDO MASMELA identificado con cédula de ciudadanía número 9.476.064, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

**TERCERO.-** Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00535-00
DEMANDANTE:	JESÚS ESNEIDER GAVIRIA GÓMEZ
DEMANDADA:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 18 de marzo de 2020, a las diez y treinta (10:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, a las nueve y treinta **(09:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, a las **nueve y treinta (09:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 22 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 15 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00225-00
DEMANDANTE:	MAICOL QUIROGA BELTRÁN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 18 de marzo de 2020, a las dos y treinta (02:30) de la tarde; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**; diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

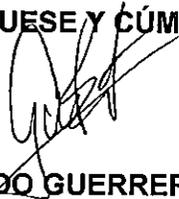
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 22 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 15 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00723-00
DEMANDANTE:	LUDMILA DEL ROSARIO FLOREZ MALAGON
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 18 de marzo de 2020, a las once y treinta (11:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial simultánea**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, a las **once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, a las **once (11:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 22 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 15 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00061-00
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDÓÑEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 18 de marzo de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, a las ocho (08:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

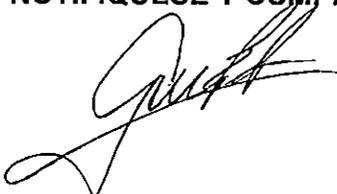
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 22 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 15 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez